

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No. 006 de 2022

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. DECISIÓN

Resuelve la Sala solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz respecto de **Oscar Eduardo Gómez Vega**, exintegrante del Frente Comuneros y Cacique Guanentá del Bloque Central Bolívar, la cual fue impetrada y sustentada en audiencia por el Fiscal 52 de la Unidad de Justicia Transicional, con fundamento en la causal prevista en numeral 1 del Artículo 11-A de la Ley 975 del 2005.

2. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

Oscar Eduardo Gómez Vega, a. "Oscar", se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.075.547 expedida en San Gil (Santander), nació el 27 de enero de 1976 en esa misma ciudad, hijo de Absalón y Aura Inés, estado civil unión libre, tiene dos hijos, de instrucción bachiller, no prestó servicio militar.

El hoy postulado Oscar Eduardo Gómez Vega ingresó a las Autodefensas del grupo Frente Comuneros Cacique Guanentá en el mes de octubre de 2002, estuvo bajo las ordenes de los comandantes José Danilo Camelo Moreno a.

“Alfonso”, Carlos Alberto Almario Penagos a. “Víctor” y Gerardo Alejandro Mateus a. “Rodrigo”, su accionar consistió en citar a todos los comerciantes de la parte urbana, en especial de los municipios de Socorro, Oiba y de San Gil localizados en el departamento de Santander, para que se presentaran ante los comandantes de la organización ilegal y allí se les impusieran una contribución económica.

Fue detenido el 11 de junio de 2003 en el municipio de San Gil, ejerció como patrullero urbano desde su vinculación hasta la fecha de su captura, Oscar Gómez Vega fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga dentro del proceso identificado con el radicado No. 68 001 31 07 002-**2004-0020**-00, en sentencia del 8 de octubre de 2004, a la pena principal de 16 años 4 meses de prisión y multa de 2.750 SMLMV como autor responsable de los delitos de Extorsión en concurso Heterogéneo con el punible de Concierto para Delinquir, por hechos ocurridos el 10 de junio de 2003, en San Gil, la cual fue confirmada por el la Sala Penal del Tribunal Superior Bucaramanga el 5 de septiembre de 2005, que cobró ejecutoria el 5 de octubre de 2005.

Encontrándose privado de la libertad, el señor Oscar Eduardo Gómez Vega elevó petición escrita ante el alto comisionado para la paz mediante la cual expresa su voluntad de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, siendo postulado por el Gobierno Nacional mediante Oficio No. 07-21984-OAJ-0410 suscrito por el Dr. Carlos Holguín Sardi, en calidad de Ministro del Interior y de Justicia dirigido al señor Fiscal General de la Nación, en la cual se envía formalmente listado de exintegrantes de las Autodefensas privados de la libertad para el procedimiento de la ley 975 de 2005, encontrándose relacionado el hoy postulado Oscar Eduardo Gómez Vega.

Mediante acta de reparto No. 090 del 30 de agosto de 2007, la jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó el caso del señor Oscar Eduardo Gómez Vega al despacho 51 *-hoy justicia transicional-* posteriormente mediante acta de reparto del 15 de marzo de 2013, atendiendo que se reestructuró dicha unidad, es reasignado al despacho 52.

3. ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2022, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito en el que solicita la terminación del Proceso y de los beneficios contemplados por Justicia y Paz para **Oscar Eduardo Gómez Vega**, toda vez que el postulado ha sido renuente a participar en el proceso por lo tanto ha incumplido con los compromisos adquiridos al momento de su desmovilización.

Una vez asignada la aludida diligencia a este Despacho, el 29 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia respectiva, con la participación de las partes e intervinientes en la cual fijaron sus posturas ante esta Sala.

4. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

4.1 El Delegado de la Fiscalía General de la Nación

El Fiscal 52 Delegado sustentó la petición de terminación del proceso de Justicia y Paz consagrado en la Ley 975 del 2005 de **Oscar Eduardo Gómez Vega**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Expuso la hoja de vida del postulado, señala que se encuentra en libertad y no tiene medidas de aseguramiento vigentes por parte de la justicia ordinaria o transicional, describió cuales fueron sus funciones dentro de la organización precisando que se limitaron a citar a los comerciantes de la zona para ser objeto de exigencias económicas por parte del GAOML; informó que el postulado no entregó y/o denunció bienes; no reclutó menores; no colaboró con información para el desmantelamiento del grupo, señala que al consultar en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio –SPOA- de la Fiscalía se encuentra un proceso en contra por el delito de homicidio culposo en el departamento de la Guajira¹.

Igualmente se hace una descripción de los antecedentes administrativos del postulado, y se procede a enunciar las diligencias de versión libre a las

¹ Radicado. 23391, Fiscalía Tercera Seccional de San Juan del Cesar, Homicidio Culposo, Fecha de los hechos: 05/07/2001 en vía a Villanueva-Valledupar –Ejecutoria Resolución de acusación (10/03/2007)

cuales asistió, siendo estas las del 2 de febrero de 2008, 19 de agosto de 2008, 23 y 24 de abril del 2009, aclarando que en todas ellas se encontraba en prisión y se procede a relacionar las diligencias de versión libre a las cuales no asistió a pesar de librarse las citaciones correspondientes y que fueron remitidas a su dirección registrada, al correo electrónico y mediante llamadas a su número telefónico, las cuales se enuncian a continuación:

- 1) 6 de febrero de 2012 (oficio No. 072) No asistió y no presentó excusa.
- 2) 8 de octubre de 2018 (oficio No. 571) Se solicitó aplazamiento por parte del apoderado.
- 3) 4 de marzo de 2019 (oficio No. 046) No asistió y no presentó excusa.
- 4) 26 de abril de 2019 (oficio No. 259) No asistió y no presentó excusa.
- 5) 4 de junio de 2019 (oficio No. 293) No asistió y no presentó excusa.
- 6) 15 de julio de 2019 (oficio No. 375) No asistió y no presentó excusa.
- 7) 9 de agosto de 2019 (oficio No. 387) No asistió y no presentó excusa.
- 8) 6 de septiembre de 2019 (oficio No. 430) No asistió y no presentó excusa.
- 9) Audiencia de imputación y medida de aseguramiento para el 19 y 20 de febrero de 2014. No asistió y no presentó excusa.
- 10) Audiencia de imputación y medida de aseguramiento para el 17 de mayo de 2017. No asistió y no presentó excusa.

Los anteriores elementos demuestran que el postulado ha incurrido en la causal de renuencia del proceso, contemplada en el Artículo de la Ley 975 de 2005, proceso del cual no se ha demostrado el más mínimo interés, manifiesta que, a partir de la consecución de la libertad en el 2012, el postulado nunca más compareció a ninguna diligencia a la que fue citado.

Señala que él postulado considera que, al haber estado recluido en prisión, ya pagó su deuda por los delitos cometidos como miembro de la organización ilegal, y finaliza con su sustentación reiterando que se acceda a la petición impetrada, y se disponga la compulsas de copias a la justicia ordinaria con el fin de que se adelanten las investigaciones que haya lugar.

Sustentada la petición del Fiscal Delegado el magistrado ponente le preguntó al postulado sobre su deseo de continuar y cumplir con las obligaciones señaladas en el proceso transicional y las consecuencias de esta, **a lo que respondió en forma negativa y que estaba consciente de las consecuencias de su decisión de no continuar con el proceso.**

4.2 La Delegada del Ministerio Público

Señala que la documentación expuesta por la Fiscalía, se puede evidenciar que la intención del postulado Gómez Vega no es otra que marginarse de la Ley de Justicia y Paz, y que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que ante la actitud de renuencia se debe promover la solicitud de terminación como se ha hecho en esta ocasión.

Por lo anterior, en nombre de la entidad que representa, solicita la terminación del proceso de Oscar Eduardo Gómez Vega.

4.3 La Representante de las Víctimas

Manifestó que lo hechos en los cuales participó el postulado serán imputados a los comandantes no se perjudicarían los derechos de las víctimas, y teniendo en cuenta la exposición de la Fiscalía y la afirmación del postulado, no tiene razón para oponerse a la terminación del proceso.

4.4 La Representante del Fondo de Reparación

Señaló que el postulado no entregó bienes para la reparación.

4.5 Defensa Técnica

Reiteró que su representado no tiene el deseo de continuar en el proceso transicional, que el señor Oscar Eduardo lamenta no haber sido claro desde el comienzo con el ente instructor, solo que no tenía certeza de las implicaciones de su decisión. Que su representado está dispuesto afrontar las consecuencias de su renuncia y el entiende que su vinculación con las A.U.C. ya fue sancionada por parte de la justicia ordinaria.

Finaliza su intervención señalando que coadyuva la petición de la Fiscalía General de la Nación, pero que se tenga en cuenta la situación del postulado

quien nunca más ha reincidido en delito alguno, a efectos de que no se ordené la compulsión de copias por la decisión del postulado.

4.6 Postulado

Señala que su intención no era burlarse de la Fiscalía General de la Nación, simplemente que no tenía conocimiento de la implicación del proceso de Justicia y Paz, que su trasegar en el grupo armado ilegal fue un accidente inexplicable, porque es una persona proveniente de una familia de valores y que lo que hizo ya lo pagó con cárcel.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11-A, le compete a esta Sala de Conocimiento tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la solicitud impetrada por el ente acusador.

El objeto del presente asunto se circunscribe a determinar, si se debe acceder a la terminación del proceso de **Oscar Eduardo Gómez Vega** acabarle los beneficios consagrados por la Ley 975 de 2005, tras estimarse que se configuró la causal No. 1 del Artículo 11-A ibídem, adicionado por el Artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que establece las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz, con la posterior exclusión de la lista de postulados.

Aclarar que si bien, durante la vista pública el postulado manifestó su deseo de no continuar con el proceso transicional, es decir, renunciar en forma expresa a los beneficios consagrados por la Ley 975 de 2005, dicha determinación *-solo comunicada al Delegado de la Fiscalía en este estadio procesal-* no tiene la entidad suficiente para variar la causal que fuere investigada, documentada y sustentada por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación en tanto renuencia a participar en las diligencias de la

jurisdicción y que lo manifestado por el postulado el día de la diligencia en tanto su renuncia a Justicia y Paz, tan solo corrobora su desinterés en el proceso transicional, por lo que resulta procedente y oportuno darle trámite a la petición planteada por el representante del ente acusador, en los términos que se pasan a desarrollar.

5.2 Caso Concreto

En el asunto sometido a estudio, se acreditó que una vez aceptada la postulación por parte del gobierno nacional, Oscar Eduardo Gómez Vega fue citado a las diligencias de versión libre a celebrarse los días 6 de febrero de 2012, 4 de marzo de 2019, 26 de abril de 2019, 4 de junio de 2019, 15 de julio de 2019, 9 de agosto de 2019, 6 de septiembre de 2019, Audiencias de imputación y medida de aseguramiento para el 19 y 20 de febrero de 2014 y para el 17 de mayo de 2017, pese a ello, el hoy postulado nunca atendió a los llamados realizados.

Recordemos que, sobre las causales de terminación y exclusión del proceso, la Ley 975 de 2005, en su Artículo 11-A, establece:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley. (Subrayado fuera de texto)

...

Se presume por ley que el postulado que no concurre al proceso, le falta interés en continuar vinculado a éste, siempre y cuando su inasistencia carezca de justificación, así lo establece el Parágrafo 1 del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005:

Parágrafo 1°. *En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al*

proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. *No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.*
2. *No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.*
3. *No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.*

La renuencia que trata la ley, se traduce a un desistimiento tácito por parte del postulado a los beneficios consagrados en el trámite transicional, en ese punto ha sostenido la Corte:

“Al respecto, como se recordó más arriba, la Sala ha considerado, y lo sigue haciendo, que cuando obra manifestación expresa del postulado para que se le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria.

Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí" se presenta una manifestación tácita de exclusión".

En tales condiciones, la conclusión de la Fiscalía tiene un fundamento subjetivo que proviene de la estimación que hace de lo que hasta ese momento obra en el proceso, el cual, por la trascendencia de la decisión que se profiera frente a los derechos del desmovilizado, que, se repite, no ha hecho ningún pronunciamiento expreso, exige que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal verifique si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de continuar en el proceso de justicia y paz (Auto de 31 de marzo de 2009, radicado 31162, refrendado entre otros por auto de Auto de 15 de abril de 2009, radicado 31181, igualmente en radicación 34423 del 23 de agosto de 2011).

Del compendio normativo se puede afirmar que la conducta evasiva del postulado a cumplir con su compromiso de participar y contribuir al proceso transicional faculta al operador judicial para que ordene la exclusión de los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005.

Se debe tener presente que los compromisos inician desde el mismo momento de la desmovilización, acto que supone la voluntad real por parte del excombatiente de contribuir a la paz nacional, tanto es que para poder ser postulados por el ejecutivo se hace necesario suscribir un acta de compromiso, tal como lo señala el Artículo 11 de la Ley de Justicia y Paz², exigencia que cumplió el postulado mediante escrito de fecha 26 de enero de 2007, en el cual bajo la gravedad de juramento manifestó estar dispuesto a cumplir con los requisitos establecidos en la citada ley.

Las consideraciones anteriores son suficientes a criterio de esta Sala para acceder a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien demostró que en más de tres (3) ocasiones se le notificó al postulado para que compareciera a las diligencias de versión libre, a las cuales no asistió, si bien, en ese momento no se dieron las explicaciones precisas por parte del postulado, está claro que su deseo desde ese entonces era no seguir participando del proceso transicional de Justicia y Paz, voluntad que solo ha sido exteriorizada por él y coadyuvada por su apoderada en la vista pública ante los magistrados de la Sala y demás sujetos procesales, hechos que confirman que sus evasivas a comparecer ante el ente instructor no obedecieron por falta de comunicación de las diligencias, o de alguna otra causa justificable, por el contrario, eran muestras de su convicción interna de no seguir con el proceso transicional, razón suficiente para ratificar la solicitud del ente investigador, en el sentido de terminar el proceso de Justicia y Paz que se seguía en contra de Oscar Eduardo Gómez Vega, al materializarse la causal primera del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, determinación que se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Respecto a la solicitud presentada por la Defensa, en el sentido de no ordenar la compulsión de copias a la justicia ordinaria, debe señalarse que en

² **Artículo 11. Requisitos de elegibilidad para desmovilización individual.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.
11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.
11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.
11.4 Que cese toda actividad ilícita.
11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006.
11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.
Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.

el presente caso tal determinación no es una facultad discrecional del operador judicial, el Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, dispone con total claridad que:

“...Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal...”

Así las cosas, la norma transcrita releva a esta Sala de realizar análisis alguno respecto a la compulsas o no de copias a la jurisdicción ordinaria, en cuanto dicha orden, así como la reactivación de los procesos e investigaciones que se hayan suspendidos en virtud de la postulación es una consecuencia directa e inmediata de la pérdida de los beneficios contemplados por la Ley 975 de 2005, por consiguiente, no se accederá a la petición interpuesta por la Defensa del señor Oscar Eduardo Gómez Vega.

En conclusión, por demostrarse que la conducta de Oscar Eduardo Gómez Vega se encuadra en la causal primera del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, la Sala accederá a la solicitud de la Fiscalía de Justicia y Paz, una vez quede en firme la decisión de terminación del proceso, se remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Terminar el proceso de Justicia y Paz de **Oscar Eduardo Gómez Vega** *alias* "Oscar", identificado con la cédula de ciudadanía número No. 91.075.547 expedida en San Gil (Santander), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de esta providencia a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, para los fines pertinentes.

Tercero. Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de esta providencia al Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho, para los fines pertinentes.

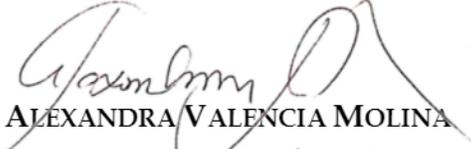
Cuarto. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a efectos que adelante las respectivas investigaciones de los hechos atribuibles al ex postulado **Oscar Eduardo Gómez Vega** *alias* "Oscar", identificado con la cédula de ciudadanía número No. 91.075.547 expedida en San Gil (Santander), así como se reactivaran de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar, una vez en firme la presente decisión.

Quinto. Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

Sexto. Ejecutoriada la misma, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado